

LAS SOCIEDADES AGRARIAS

Susana Alejandra Fridman

Sumario

La constitución de sociedades entre productores agrarios, para dar forma a empresas de mayor escala, y como cauce para integrar a los colaboradores en empresas agrarias familiares y facilitar el traspaso generacional, evidencia encontrar dificultades que cuestionan la idoneidad de los tipos societarios corrientes para responder a las particularidades de la actividad y la idiosincrasia de sus actores. Posiblemente han sido tales motivos los que han llevado a adoptar la figura de *sociedades agrarias especiales* en muchos derechos extranjeros, que las estructuran con particularidades en diversos aspectos como carácter de los socios, aportes, representación, responsabilidad, destino de bienes, etc. Una breve recorrida en el derecho comparado permite verificar su existencia y además relevar características comunes. Francia es el país pionero y con mayor dinamismo en la creación de tipos societarios especiales y novedosos, contándose entre los más importantes los *Groupements Agricole Fonciers*, los *Groupements Agricoles d'Exploitations en Commún*, y la más moderna *Exploitation Agricole a Responsabilité Limiteé*, pero también pueden agregarse la *Société Agricole* en Bélgica, la *Sociedad Agraria de Transformación* de España, las recientes *Sociedades Agrarias* de Uruguay. Además de verificar su presencia, el estudio comparado revela coincidencias significativas que corroboran la existencia de particularidades condicionantes en la actividad de las empresas y en los actores. La respuesta puede provenir de la utilización de cláusulas atípicas y de la mayor libertad contractual que permite la sociedad civil, utilizable en atención al objeto, o bien de su actualización como han hechos los derechos reseñados.

Como es sabido en los últimos años se ha promovido el denominado "asociativismo agrario", como modalidad de mejorar las escalas de las

pequeñas empresas o generar modalidades colaboración que hagan más eficiente su proceso productivo o sitúen a los productores en mejores condiciones de negociación y/o colocación de sus productos en el mercado. La constitución de sociedades es lógicamente el cauce idóneo para lograr la primera finalidad, esto es, la generación de nuevas empresas de mayor envergadura a partir de la asociación de pequeños y medianos productores. No sólo en este supuesto se plantea recurrir al instrumento societario. También en el ámbito de las empresas agrarias familiares para encauzar la colaboración de sus integrantes jóvenes, normalmente los hijos del titular, y facilitar el traspaso generacional. Sin embargo, en la implementación de los programas de incentivos al asociativismo y en general en la práctica relacionada con asociaciones y sociedades vinculadas a la actividad agropecuaria, se verifican dificultades propias de la particularidad de esta actividad y también, porque no, de la idiosincrasia de sus actores, que parecen cuestionar la idoneidad de los tipos societarios corrientes, civiles y comerciales, para constituir la “forma” societaria de la empresa agraria social ¹. Posiblemente han sido tales motivos los que han llevado a adoptar la figura de *sociedades agrarias especiales* en muchos derechos extranjeros, que las estructuran con particularidades en diversos aspectos como carácter de los socios, aportes, representación, responsabilidad, destino de bienes, etc. Una breve recorrida en el derecho comparado permite verificar su existencia y además relevar características comunes.

Francia, además de ser pionera en esta materia, demuestra una gran ductilidad y dinamismo en la creación de tipos societarios especiales dando respuesta a distintas necesidades de la economía agraria. En su exposición normalmente se distingue entre las sociedades que se constituyen para agrupar inmuebles rurales o constituir explotaciones de mayor dimensión, y las destinadas más propiamente, o exclusivamente, a la realización de la actividad agraria en común. Sin ánimo de ser exhaustivos, ya que existen y han existido

(1) La autora integra el grupo de investigación sobre “Emprendimientos Rurales y Pymes Regionales: instrumentos asociativos para su inserción en una estrategia de desarrollo”, acreditado por Res. 252/06 del Consejo Superior de la UNNE, de donde recaban la experiencia mencionada en el texto.

más figuras de las que mencionaremos, entre las primeras se destacan los *Groupaments Agricole Fonciers* (GAF), y la más característica y antigua de las segundas son las denominadas *Groupaments Agricoles d'Exploitations en Commún* (GAEC) que en su gran mayoría son utilizadas para asociar padres e hijos y facilitar la transmisión generacional de la titularidad de la empresa. Pero la más moderna variedad societaria especial francesa es la *Exploitation Agricole a Responsabilité Limiteé* (EARL) de 1985, que puede incluso revestir carácter unipersonal, y estar integrada solamente por socios productores o por productores e inversores, en cuyo caso los primeros, "associés exploitants", deben detentar más del 50% del capital y uno o varios de ellos revestir el carácter de gerentes. Asimismo, merecen mencionarse la *Société Agricole* belga (SAGRBel) que data de 1979, organizada con elementos de la sociedad en comandita, la *Sociedad Agraria de Transformación* de España (SAT), que fue introducida en 1981 con antecedentes en agrupaciones de más antigua data, como así también la *Sociedad Agrícola* de Rumania (SAGRRum), adoptada en 1991 como cauce asociativo de sus nuevas estructuras productivas agrarias. Más recientemente, en el ámbito del Mercosur, la República Oriental del Uruguay dictó en 2004 la ley 17.177 de Constitución de Asociaciones y Sociedades Agrarias, Contratos Agrarios Colectivos y de Integración, por la que crea las Sociedades Agrarias formadas por productores agrarios y para ejercer las actividades que, en su diversas modalidades, estén destinadas a la producción animal o vegetal y su frutos, con fines de comercialización o industria, así como también las de manejo y uso con fines productivos de los recursos naturales renovables, comprendiendo también las actividades conexas o accesorias, sea para sostén de la explotación o como complemento o prolongación de sus actos de producción o servicio, según explicitan sus arts. 1º y 3º.

En su variedad, pueden brevemente destacarse aspectos coincidentes en estas sociedades agrarias especiales.

1. Todas ellas conservan el carácter de sociedades civiles, resguardando el estatuto propio de los empresarios agrarios.

2. De modo también unánime, las sociedades agrarias tienen por objeto exclusivo el desarrollo de la actividad agraria, con fórmulas en algunos casos muy amplias, como la ya mencionada de Uruguay. Siempre el énfasis central en la descripción del objeto es puesto en el "ejercicio de actividad agraria" o la "explotación de empresa agrícola u

hortícola”; sin embargo, en general incluyen también las actividades de transformación y comercialización de los propios productos, y en algunos casos “la venta en común...de los frutos del trabajo de sus asociados” (GAEC Francia) y la realización de mejoras y prestación de servicios comunes (SAT España).

3. Si bien no hay uniformidad en este sentido, evidentemente en muchos casos se ha considerado conveniente introducir elementos propios de la sociedad cooperativa, ya que al menos como opción se contempla el carácter variable del capital y del número de socios (SAT España, GAEC Francia, SAGR Rumania) y la regla de “un hombre un voto” (SAT España, EARL Francia, SAGR Rumania).

Donde se evidencia en general la necesidad de dar respuesta a una de las particularidades más significativas de la formación de empresas sociales en el ámbito de la actividad agraria, teniendo en cuenta la importancia central de los inmuebles rurales en su organización y la renuencia de los propietarios a aportarlos en propiedad, es en la posibilidad y facilidad que las leyes prevén para los aportes “en uso y goce” de bienes y de derecho real de usufructo. En otro orden, aunque siempre vinculado a los predios rústicos, para facilitar las prácticas asociativas se posibilita el aporte para la explotación por la sociedad del predio arrendado por uno de los socios (GAEC Francia), lo que lógicamente debe conjugarse con las normas sobre cesión en las leyes de arrendamientos rurales.

4. Existe coincidencia total en el requisito del carácter de “agricultores” o “productores agrarios” de los socios. En algunos casos, como el ya mencionado de uno de los subtipos de la *Exploitation Agricole à Responsabilité Limitée*, si bien pueden ser socios inversores no agricultores, estos últimos deben tener participación mayoritaria en el capital y el o los gerentes deben pertenecer a esta categoría. A la vez, a los socios agricultores les cabe en general la obligación de prestar su trabajo personal, haciéndose, por contrapartida, acreedores a una remuneración además de las utilidades.

5. La responsabilidad de los socios ofrece variadas alternativas, desde la habitual de las sociedades en comandita en el caso de la *Société Agricole* de Bélgica a la responsabilidad limitada propia de su tipo en la E.A.R.L. francesa. Sin embargo, evidentemente los legisladores han considerado que debían ofrecer a los futuros socios mayores opciones dependientes de su propia decisión. Es así que en las GAEC de Francia la responsabilidad es parcialmente limitada (al

doble de la proporción del socio en el capital social) pero con posibilidad de prever una mayor responsabilidad en el contrato, en las Sociedades Agrarias de Transformación españolas la responsabilidad es en principio subsidiaria, mancomunada e ilimitada, “salvo que estatutariamente se hubiera pactado su limitación”, y en la constitución de las Sociedades Agrarias uruguayas podrá adoptarse las modalidades de responsabilidad limitada, ilimitada o mixta.

6. Es constante la facilitación del retiro anticipado del socio y liquidación de su participación. Ahora bien, tanto en este supuesto como en el de la liquidación de la sociedad por disolución se pone nuevamente en evidencia el problema central que antes apuntamos, esto es, los aportes de los predios rústicos. En efecto, no hay mayor duda que uno de los principales obstáculos para la generación de empresas agrarias de mayor escala recurriendo a la constitución de sociedades reside en el aporte en propiedad de los predios rústicos, e incluso el aporte en uso y goce hasta la expiración del término o disolución por cualquier causa. Por ello se prevé la readquisición del uso y goce del bien aportado en ese carácter en caso de receso, con la salvedad de que opera al fin de año agrario (SAGR Rumania), y si el aporte ha sido en propiedad, salvo disposición contraria del estatuto, tanto en el supuesto de receso como de liquidación el socio tiene derecho a recuperar el bien aportado (GAEC Francia). Con otra técnica, pero con idéntica justificación, la ley de Sociedades Agrarias de Transformación de España establece que los socios que aportaron bienes inmuebles, salvo expresa renuncia, tendrán derecho preferente a la adjudicación de los mismos bienes aportados por ellos, *aún cuando se hayan de compensar en dinero las posibles diferencias de valor*.

Podría agregarse que se ha verificado también que la cuestión no se plantea siempre en el plano estructural, sino que en algunos casos solamente se refleja en una calificación particular derivada de su objeto y de la calidades de productores de todos o la mayoría de los socios, a fin de destinarles un tratamiento diferente en diversos planos, como el contractual, impositivo, etc. Tal el caso de la “Società Agricola” instituida en Italia por el art. 2 del reciente Decreto legislativo 29 marzo 2004, n.99 sobre “Disposizioni in materia di soggetti e attività, integrità aziendale e semplificazione amministrativa in agricoltura”. También entre nosotros se ha presentado recientemente un Proyecto de Ley de Contratos Agrarios que, al efecto de un tratamiento específico, define a las “Sociedades Agropecuarias” como aquellas “cuyo

objeto exclusivo sea el desarrollo de actividades agropecuarias, que sean titulares de micro, pequeñas o medianas empresas agropecuarias de acuerdo a la caracterización de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación (SEPYME) u organismo que la reemplace, y cuyas partes de interés, cuotas o acciones pertenezcan en más de un 50% a quienes sean o hayan sido productores agropecuarios”.

Los ejemplos demuestran la presencia de estas sociedades especiales, aunque en algunos casos no implique alteración estructural de un tipo social vigente. Pero donde se innova en el plano organizativo, han podido relevarse coincidencias significativas que no hacen sino corroborar que existen particularidades condicionantes en la actividad de la empresa y en los actores que no pueden soslayarse, sino más bien intentar darles respuesta. Una alternativa puede ser recurrir a la inserción de cláusulas atípicas en el contrato social, en la medida que pueda satisfacer esas particularidades sin alterar sustancialmente la estructura del tipo vigente elegido. En este sentido puede brindar un mayor espacio a la libertad contractual la utilización de la sociedad civil, posible en este caso en atención al objeto. No puede olvidarse que la “sociedad civil” en el sistema de la codificación estaba destinada fundamentalmente a la actividad agraria asociada, y en nuestro país Videla Escalada, uno de los autores que más se ha ocupado del tema, destacó tal función y la necesidad de mantener su vigencia ante eventuales reformas en el derecho privado, sin perjuicio de su actualización. En realidad, este último es el camino que han seguido las legislaciones que hemos reseñado, ya que ha quedado claro que las “sociedades agrarias” especiales son figuras continuadoras de las sociedades civiles, a las que sin quitarles tal carácter se las renovó incluyendo las soluciones a los nuevos requerimientos de la actividad de las empresas agrarias.

Bibliografía

- BASSANELLI, Enrico, *Corso di Diritto Agrario*, Milano, 1946.
BIRASCHI, Anna Luisa, *Impresa e società fra l'ordinamento interno e quello comunitario dell'agricoltura*, Jovene, Napoli, 1996.
CARMIGNANI, S., *La Società in Agricoltura*, Milano, 1999.

- CARROZZA, Antonio, *Scritti di Diritto Agrario*, Giuffré, Milano, 2001.
- CASELLA, Aldo P., "El asociativismo en el sistema de la empresa agraria: empresa societaria, asociación de empresas y asociaciones de productores", VI Encuentro de Colegios de Abogados sobre Temas de Derecho Agrario, Rosario, 2006, p. 51 y ss.
- COSTATO, Luigi. (Dir), *Trattato breve di diritto agrario italiano e comunitario*, Cedam, Padova, 2004.
- DE LA CUESTA SAEZ, José María, "Las sociedades agrarias de transformación", *Rivista di Diritto Agrario*, 1992-I-62.
- DUPEYRON, THERON, BARBIERI, *Droit Agraire*, 1^{er} volume, "Droit de l'exploitation", 2^a ed., Economica, Paris, 1993.
- FAO, *El empleo multipredial de la maquinaria agrícola*, Roma, 1967.
- FARINA, Juan M., «La sociedad civil también integra el derecho societario», *Derecho Societario y de la Empresa - Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa - V Congreso de Derecho Societario*, Advocatus, Córdoba, 1992, t. I, p. 441
- FARINA, Juan M. "Contratos de colaboración, contratos de organización, contratos plurilaterales y contratos asociativos", *La Ley*, 3/12/1992.
- FEDERACION AGRARIA ARGENTINA, Proyecto de Ley de Contratos Agrarios (presentado en la Cámara de Diputados de la Nación el 6 de marzo de 2007).
- GALGANO, Francesco, *Il contratto di società - Le società di persone*, Zanicheli, Bologna, 1971.
- GIUFFRIDA, Giuseppe, *Le Cooperative Agricole (natura giuridica)*, Giuffré, Milano, 1981.
- LORVELLEC, Louis, *Droit Rural*, Masson, Paris, 1988.
- MACCIONE, Gioietta, "Le associazioni dei produttori agricoli nel diritto italiano e nella legislazione comunitaria", Tesis de Doctorato di ricerca in diritto agrario italiano e comparato- 1991(s/pub.).
- REVUE DE DROIT RURAL N° 141 février 1986, Numéro spécial, "L'exploitation agricole à responsabilité limitée (EARL)", Colloque organisé à Poitiers le 19 février 1986.
- ROMAGNOLI, Emilio, "Lezioni di Diritto Agrario Comparato", año académico 1976/1977, Firenze, 1977 (ed. mim.).
- SCHILLER, Otto, *Formas de cooperación e integración en la producción agrícola*, Siglo XXI, 1972.
- SOLDEVILLA, Antonio, *El asociacionismo agrario*, Valladolid, 1976.

- TORT, M. - LOMBARDO, P., *Asociativismo Agrario: alternativa para los medianos y pequeños productores*, Realidad Económica, Bs. As., 1996.
- VERRUCOLI, Piero, “Forme di esercizio collettivo dell’impresa agricola”, en *Rivista di Diritto Agrario*, 1977-I-481 y ss.
- VIDELA ESCALADA, Federico. “Hacia una ley uniforme para las sociedades civiles y comerciales”, ED, 4-1020.
- *Las sociedades civiles*, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1962.